REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **125** **Fecha:** 20-09-2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2019 00161	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOSE ANTONIO JALAL MENA	Auto de Trámite Se toma nota de embargo dineros sobrantes.	19/09/2022		2
41001 41 89006 2020 00100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FABIO HERNANDO DURAN BORRERO	Auto termina proceso por Pago	19/09/2022		1
41001 41 89006 2021 00959	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE LEON TRUJILLO VARGAS	Auto Designa Curador Ad Litem	19/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00122	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPHUMANA	GUILLERMO ENRIQUE VILLARRAGA CHARRY	Auto decide recurso Niega reposición.	19/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00219	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NANCY CORREDOR CORTES	Auto ordena emplazamiento	19/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00219	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NANCY CORREDOR CORTES	Auto ordena comisión Para secuestro	19/09/2022		2
41001 41 89006 2022 00352	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FANNY FERNANDA MURCIA NUÑEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	19/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00394	Verbal Sumario	NURY PUENTES TORREJANO	YINA PAHOLA ARTUNDUAGA MOSQUERA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	19/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00443	Sucesion	NORMA CONSTANZA QUIROGA CABRERA	RAMON QUIRO CABRERA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	19/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00470	Verbal Sumario	LIBARDO PEREZ GARCIA	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	19/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00548	Verbal Sumario	ALPHA CAPITAL S.A.S.	FRANKLIN TREJOS AGUIRRE	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	19/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00551	Inspecciones judiciales y peritaciones	MERCEDES GUEVARA CLEVES	OMAR BERMEO BERMEO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00574	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	LUZ MARINA AMEZQUITA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 2111-2112.	19/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00575	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE MARIA CONCHA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2113.	19/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00576	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARMENZA REYES MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2114	19/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00577	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE DAVID LOPEZ QUIROZ Y OTROS	Auto inadmite demanda	19/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00579	Ejecutivo Singular	CIELO GARCIA TRUJILLO	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA	Auto inadmite demanda	19/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00580	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ALEXANDER POLO COLLAZOS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2115-2116.	19/09/2022		1

ESTADO No. **125** **Fecha:** 20-09-2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2022 00581	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	SINDY TATIANA DURAN CASALLAS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2117-2118.	19/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00582	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JUAN CAMILO SANCHEZ HERNANDEZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2119-2120.	19/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00583	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	MARLY HERNANDEZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2121.	19/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00588	Ejecutivo Singular	ALBEIRO TOVAR TRUJILLO	FABIAN ALBERTO OBREGON CORONEL	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2125.	19/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00589	Ejecutivo Singular	ALFREDO SEBASTIAN ACOSTA BERMEO	ALEXANDER PEDROZO MEJIA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2126.	19/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00592	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	DERLY YUNDA PENAGOS	Auto inadmite demanda	19/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00595	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	YINA PAOLA SANCHEZS NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2127.	19/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00618	Interrogatorio de parte	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	ORLANDO AVELLA GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/09/2022		1
41001 41 89006 2022 00619	Verbal Sumario	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	CARLOS BARRETO RUIZ	Auto inadmite demanda	19/09/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20-09-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: JOSÉ ANTONIO JALAL MENA
Radicado: 41001418900620190016100

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

En atención al oficio 1671 del 30 de junio de 2021, librado por este mismo Despacho, se dispone TOMAR NOTA de la medida de embargo y retención de los dineros representados en títulos de depósito judicial obrantes dentro del presente proceso, con destino al proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00457, tramitado en este mismo Juzgado. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

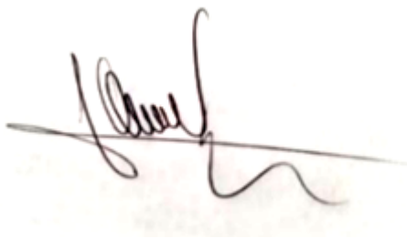

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Personal
Radicación : 41001418900620200010000
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Fabio Hernando Durán Borrero

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **FABIO HERNANDO DURÁN BORRERO,** por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3.- DESGLOSAR a favor de la parte demanda el título valor base de recaudo (pagaré), previa acreditación del pago del arancel judicial por este concepto.

4.-ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

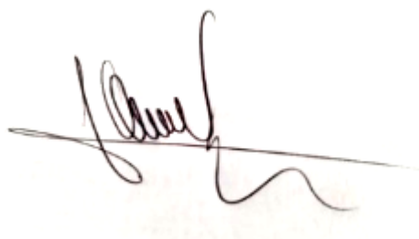

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Ddo.: JOSÉ LEON TRUJILLO VARGAS
Rad. 4100141890062021-00959-00

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado JOSÉ LEON TRUJILLO VARGAS para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA (Email: artazu10*hotmail.com*), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 09 de diciembre de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

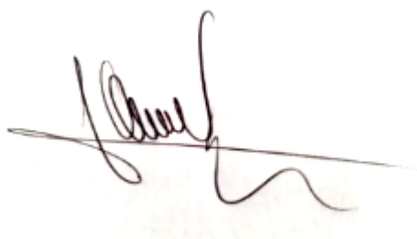

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 410014189-006-2022-00122-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito COOPHUMANA
Demandado: Guillermo Enrique Villarraga Charry

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago el 02 de mayo de 2022 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA y en contra del señor GUILLERMO ENRIQUE VILLARRAGA CHARRY.

2. ANTECEDENTES

2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

El apoderado del extremo demandado expuso en su escrito de reposición que, conforme a los documentos aportados con la demanda, pudo constatar que el título valor se llenó con espacios en blanco y, dichos espacios se completaron abusivamente por parte de la parte ejecutante, desarrollando su tesis en que (i) el acreedor inicial era FINSOCIAL y la cooperativa ejecutante lo hace a título de afianzante del demandado, (ii) la parte demandante no acreditó el valor pagado a FINSOCIAL en su condición de afianzante del señor VILLARRAGA CHARRY, (iii) existen inconsistencias en el valor desembolsado finalmente a su mandatario y (iv) el demandado ejerció el derecho de retracto ante FINSOCIAL, sin que este fuese aceptado en contravía de la normatividad que regula la materia.

2.2 TRASLADO DEL RECURSO

La parte ejecutante allegó escrito de traslado al recurso de reposición por fuera del término legal concedido; al respecto, se memora que el 11 de julio del año en curso vencía el término respectivo, arrimando su escrito tan solo el 22 de agosto de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1. El artículo 318 del C.G.P., dispone que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el

propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

Por su parte, el inciso 2, art. 430 del C. G. P., señala que: "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*".

Como efecto de la citada norma, el recurso de reposición contra la orden de pago va encaminada a revisar si el título ejecutivo, en nuestro caso un título valor, reúne los requisitos que para su clase regula el Código de Comercio.

Igualmente, el numeral 3 del art. 442 del mismo C. G. P., señala que: "*...El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios*.

En este sentido el art. 100 ibidem, señala las causas por las que se pueden plantear tal tipo de excepciones, que como se conoce, tratan en su mayoría de solucionar en el inicio del proceso aspectos igualmente formales de la demanda, de competencia, de la capacidad para comparecer al proceso, calidad en que se actúa e integración del contradictorio, entre otros.

3.1.2 En cuanto al trámite y término de interposición de las excepciones de mérito el mismo Estatuto Procesal Civil, dispuso lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (…)".

Esta última clase de excepciones, como igualmente se sabe, pretenden enervar las pretensiones de la demanda, vale decir, desconocer la obligación de pago en dinero que se cobra, como juicio ejecutivo de que se trata. La excepción de **mérito**, en su significado sustancial, la constituye todo hecho en virtud del cual la obligación que se pretende a cargo del accionado no ha nacido o, si alguna vez existió, ya se extinguió o se modificó.

3.2 CASO CONCRETO

3.2.1 Descendiendo al presente asunto, se tiene que este Despacho mediante proveído de mayo 02 de 2022, libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA y en contra del señor GUILLERMO ENRIQUE VILLARRAGA CHARRY, considerando la existencia de título ejecutivo que ampara la pretensión de cobro de determinada suma de dinero, sin que con el recurso de reposición se ataque aspecto formal de tal documento cambiario, ventilándose mejor asunto que atacan la pretensión, vale decir, trata de excepciones de mérito mediante las cuales se persigue dejar sin vigencia la obligación cobrada.

Tampoco con el recurso de reposición se plantea alguna de las excepciones previas contenidas y enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, desviando así la finalidad contemplada por el legislador frente al recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el recurso de reposición no es el escenario procesal correspondiente para entrar a estudiar y decidir asuntos de fondo frente a la obligación cobrada, que es propio, se reitera, de las excepciones de mérito. En este sentido, se observa que el recurrente ya ha presentado excepciones de mérito, reiterando los fundamentos plasmados para el recurso de reposición, lo que denota que en realidad se trata de defensas de fondo.

En efecto, lo relacionado con la integración o llenado del título, carta de instrucciones, el afianzamiento, el pago de realizado por quien otorgo la garantía y el cobro de lo pagado por este, valor real desembolsado y derecho de retracto, son aspectos que deben ser objeto de excepciones de mérito y de la decisión de fondo o sentencia.

Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 02 de mayo de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

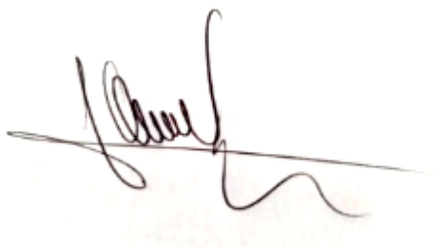

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNANDEZ
Demandados: NANCY CORREDOR CORTÉS
Radicado: 410014189006-2022-00219-00

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por la demandante y teniendo en cuenta el informe de la empresa de correos de INTER-RAPIDÍSIMO, quien certifica que la demandada NANCY CORREDOR CORTÉS es DESCONOCIDA en la dirección suministrada para efectos de notificación y atendiendo la manifestación que hace la ejecutada en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica de la misma, el Juzgado ordena el emplazamiento de la referida ejecutada en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

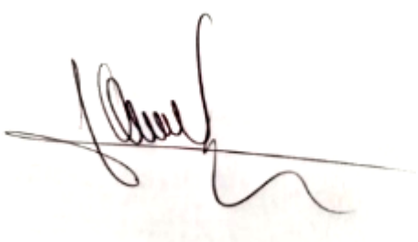

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNANDEZ
Demandados: NANCY CORREDOR CORTÉS
Radicado: 410014189006-2022-00219-00

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Registrado el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-166519, tipo predio urbano, ubicado en la Carrera 9 No 9-06, Lote 3, Manzana J, Urbanización Las Villas del municipio de **Algeciras** Huila, de propiedad de la demandada NANCY CORREDOR CORTÉS, para llevar a cabo su secuestro se comisiona al Juez Promiscuo Municipal Reparto de tal municipio, a quien se librará comisorio con los anexos del caso para la completa identificación del citado bien, otorgándose facultades para nombrar secuestre y demás inherentes a la comisión (art. 40 C. G. P.).

Notifíquese.

El Juez,

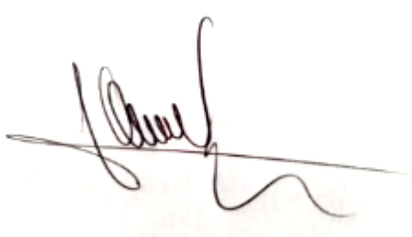

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FANNY FERNANDA MURCIA MUÑOZ
Radicado: 410014189006-2022-00352-00

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada FANNY FERNANDA MURCIA MUÑOZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado DANIEL EDUARDO CHILATRA SÁNCHEZ (email: ***abogaddanielchilatrasanchez@gmail.com*)*, a** quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 28 de junio de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA VERBAL SUMARIA – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Dte.: NURY PUENTES TORREJANO.
Dda.: YINA PAHOLA ARTUNDUAGA MOSQUERA
Rad. 4100141890062022-00394-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 08 de septiembre de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 16 de septiembre de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Resolución de Contrato promovida por NURY PUENTES TORREJANO contra YINA PAHOLA ARTUNDUAGA MOSQUERA, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

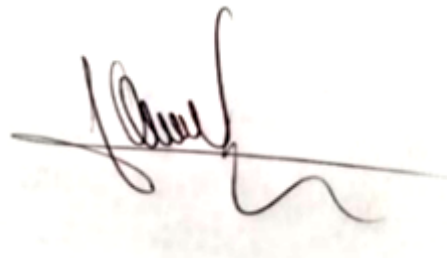

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF.: SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MILDONIA, AMANDA, NORMA CONSTANZA y BELQUI QUIROGA CABRERA.
CAUSANTE: JUAN DE DIOS QUIROGA RAMIREZ y CELMIRA CABRERA RIVAS
Rad. 410014189006-2022-00443-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 06 de septiembre de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a los demandantes para que corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 14 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de sucesión de mínima cuantía promovida por MILDONIA, AMANDA, NORMA CONSTANZA y BELQUI QUIROGA CABRERA a través de apoderada judicial siendo causantes JUAN DE DIOS QUIROGA RAMIREZ y CELMIRA CABRERA RIVAS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 08 de septiembre de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 16 de septiembre de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Responsabilidad Civil promovida por LIBARDO PÉREZ GARCÍA, a través de apoderado judicial, contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO POPULAR S.A., por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

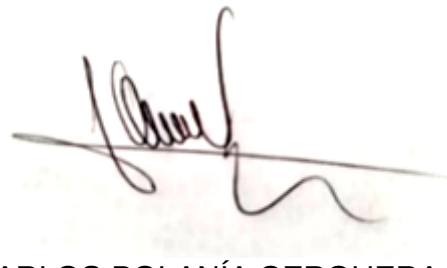

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF.: DEMANDA VERBAL SUMARIA - PAGO POR CONSIGNACIÓN
Dte.: ALPHA CAPITAL S.A.S.
Ddo.: FRANKLIN TREJOS AGUIRRE
Rad. 410014189006-2022-00548-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 06 de septiembre de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 14 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Pago por Consignación promovida por ALPHA CAPITAL S.A.S., a través de apoderado judicial, contra FRANKLIN TREJOS AGUIRRE, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

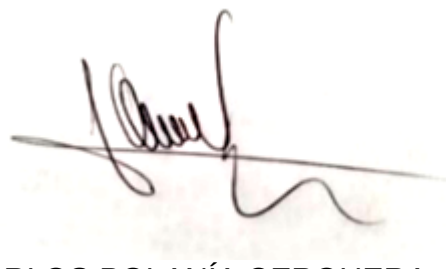

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	*Prueba Extraprocesal – Inspección Judicial*
Demandante:	*Mercedes Guevara Cleves*
Demandado:	*Omar Bermeo Bermeo*
Radicación:	*41001418900620220055100*

Entra al despacho la prueba extraprocesal presentada por **MERCEDES GUEVARA CLEVES** a través de apoderada, en contra de **OMAR BERMEO BERMEO** en la que se pretende la práctica de prueba extraprocesal de inspección judicial.

Estudiada la solicitud, de entrada se advierte que este despacho carece de competencia; veamos:

El artículo 18 del Código General del Proceso, que establece la "**Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia"** determina en su numeral 7 que conocerán "…A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir".

Así las cosas, conforme lo transcrito, carece este despacho de competencia para asumir el conocimiento de la solicitud de prueba extraproceso, toda vez que la misma está asignada de manera privativa a los jueces civiles municipales y jueces civiles de circuito.

Así, en aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la referida solicitud, ordenando su remisión al Juez Civil Municipal – Reparto de Neiva.

Por lo hasta aquí discurrido, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de prueba extraprocesal promovida por **MERCEDES GUEVARA CLEVES** a través de apoderada, en contra de **OMAR BERMEO BERMEO**, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales – Reparto de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUZ MARIA AMEZQUITA,** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$700.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al señor **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- Antes de ordenar el emplazamiento de la demandada **LUZ MARIA AMEZQUITA**, se dispone que el ejecutante intente la notificación personal, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección del inmueble que se denuncia como de propiedad de la misma, cuya dirección fue suministrada con la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062022-00574-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSÉ MARÍA CONCHA GONZÁLEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$860.000.oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220057500

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARMENZA REYES MUÑOZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE,** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$15.721.077,oo M**/CTE, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$284.240,oo** M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 08 de junio de 2020 hasta 05 de mayo de 2022.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

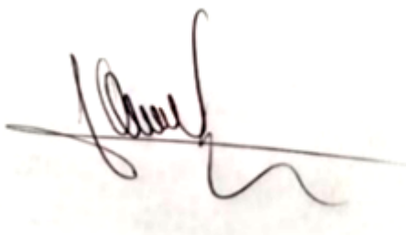

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220057600
OFQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.,** contra de **JOSE DAVID LOPEZ QUIROZ, INGRID LORENA HERNANDEZ ORTIZ y BRAYAN ANDRES RINCON RUIZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda no se precisa la dirección física del demandado JOSE DAVID LOPEZ QUIROZ, pues tan solo se menciona la vereda "La Perdis" del municipio de Algeciras (H), sin indicar el nombre del predio, finca u otro dato, esto es, en forma completa el lugar indicado para efectos de notificación. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

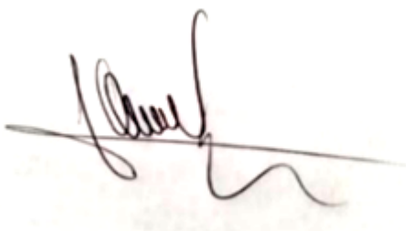

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220057700
OFQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CIELO GARCIA TRUJILLO,** contra **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA**, el despacho encuentra la siguiente causal de inadmisibilidad:

Se menciona que a la obligación cobrada se le realizó abono por la suma de $800.000.oo, pero no se indica la fecha del mismo, ni como se aplicó, es decir, a intereses o a capital.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

PRIMERO: **INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva impetrada por **CIELO GARCIA TRUJILLO** contra **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA**, por el motivo señalado anteriormente en este proveído, concediéndose el termino de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN como apoderada de la demandante en los términos del memorial poder allegado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220057900

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALEXANDER POLO COLLAZOS Y JOANA SANCHEZ LOPEZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.,** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$2.875.815,oo Mcte,** correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 23 de agosto de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5º. AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad de la apoderada demandante reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la

autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

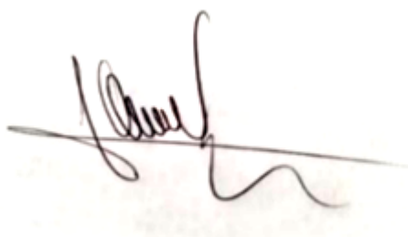

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006-2022-00580-00
OFQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas reguladoras sobre propiedad horizontal, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FRANCISCO EUGENIO FALLA FALLA,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de $92.436,oo MCTE., correspondiente al capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de abril de 2022 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de $2.065.000,oo MCTE., correspondiente al capital de las cuotas de administración de abril de 2022 a agosto de 2022, a razón de $413.000.oo cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA como apoderado judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

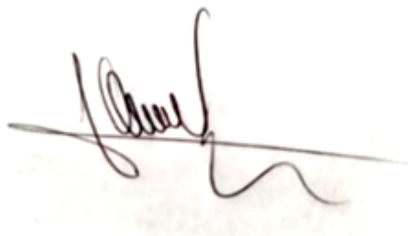

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220058100

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN CAMILO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y YOHANA MARCELA FIGUEROA RICO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.,** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$5.196.855,oo Mcte,** correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 23 de agosto de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la

autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

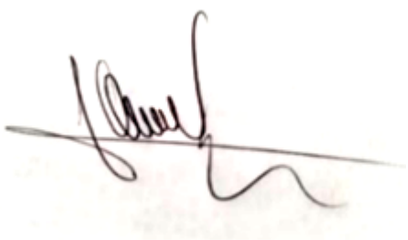

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189-006-2022-00582-00
OFQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (FACTURA) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de MARLY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **REINDUSTRIAS S.A.S.,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$2.375.240,oo Mcte,** por concepto del capital del título valor No FE -625182, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 19 de octubre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada CAROLINA CALDERON RAMON para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220058300
OFQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FABIÁN ALBERTO OBREGÓN CORONEL,** para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ALBEIRO TOVAR TRUJILLO,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$5.000.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada NURY TOVAR BARRERA para actuar como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062022-00588-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALEXANDER PEDROZA MEJIA y JAVIER MOSQUERA JACOBO,** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de ALFREDO SEBASTIÁN ACOSTA BERMEO, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$1.000.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 14 de septiembre de 2020 hasta el 10 de marzo de 2021 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA** para actuar como apoderado judicial del demandante.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

5.- Conforme el parágrafo 2 del art. 291 del C. G. P., se ordena oficiar a la Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS y a la NUEVA EPS, para que suministren los datos de contacto, dirección física y electrónica de los demandados ALEXANDER PEDROZA MEJÍA y JAVIER MOSQUERA JACOBO, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

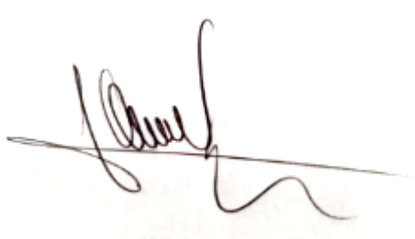

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220058900

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** a través de apoderada judicial, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

La apoderada ejecutante deberá aclarar el **nombre** de la demandada, pues al mencionarla en las **pretensiones** de la demanda, éste NO coincide con el incorporado en el título base de ejecución y demás apartes de la demanda.

Igualmente, la cifra en letras de la primera pretensión es imprecisa

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418790062022005920O

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **YINA PAOLA SÁNCHEZ NARVÁEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA,** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de $134.422,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$20.621,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de $136.842,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **$18.201,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de $139.305,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de agosto de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **$15.738,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de $141.812,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **$13.231,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de $144.365,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de octubre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la

Superfinanciera desde el 02 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **$10.678,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de $146.964,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **$8.079,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de $149.609,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **$5.434,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de $152.286,oo M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de enero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **$2.757,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado LINO ROJAS VARGAS como apoderado de la cooperativa demandante; y como dependiente judicial a LAURA FERNANDA RICO BOHÓRQUEZ con C.C. No. 1.014.234.569 y T.P. No. 328.821 del CSJ conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	*Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte*
Demandante:	*Fabian Ricardo Murcia Núñez*
Demandado:	*Reyes Orlando Avella González*
Radicación:	*41001418900620220061800*

Entra al despacho la prueba extraprocesal presentada por **FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ** a través de apoderado, en contra de **REYES ORLANDO AVELLA GONZÁLEZ** en la que se pretende la práctica de prueba extraprocesal - interrogatorio de parte.

Estudiada la solicitud, de entrada se advierte que este despacho carece de competencia. En efecto, el artículo 18 del Código General del Proceso, que establece la "**Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia"**, en su numeral 7 establece que conocerán "…A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir".

Así las cosas, este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la solicitud de prueba extraproceso, toda vez que la misma está asignada de manera privativa a los jueces civiles municipales y jueces civiles de circuito.

Por lo expuesto, en aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la referida solicitud, ordenando su remisión al Juez Civil Municipal – Reparto de Neiva.

Como efecto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de prueba extraprocesal promovida por **FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ** a través de apoderado, en contra de **REYES ORLANDO AVELLA GONZÁLEZ**, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales – Reparto de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil
Demandante: Terminal de Transportes de Neiva S.A.
Demandado: Seguros del Estado S.A. y Otro.
Radicación: 41001418900620220061900

Revisada la anterior demanda sobre responsabilidad civil, propuesta por el **TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.**, a través de apoderado en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CARLOS ÁLVARO BARRETO RUIZ,** encontramos las siguientes causales de inadmisión:

1. En la parte inicial de la demanda se invoca como tipo de responsabilidad civil la extracontractual, para seguidamente mencionarse el **contrato de obra** celebrado entre las partes, presentándose así imprecisión respecto de este tema o responsabilidad que se pretende sea declarada.

2. En concordancia con lo anterior, en las pretensiones no se invoca declaración en este sentido, vale decir, respecto de que tipo de responsabilidad se pretende y condenas, pues se indica que los demandados "acepten la responsabilidad civil".

3. No se indica el domicilio del demandado CARLOS ALVARO BARRETO RUIZ, aspecto diferente a la dirección o direcciones para efectos de notificación.

4. La primera parte del documento que contiene la conciliación y registro fotográfico aparecen ilegibles.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda promovida por el **TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.**, a través de apoderado en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CARLOS ÁLVARO BARRETO RUIZ,** concediéndose el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CARLOS EDUARDO RENGIFO SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía

No. 7.717.446 expedida en Neiva – Huila y T.P. No. 241179 del C.S.J., como apoderado de la sociedad demandante conforme las facultades otorgadas en el poder adjunto.

Notifíquese,

El Juez,

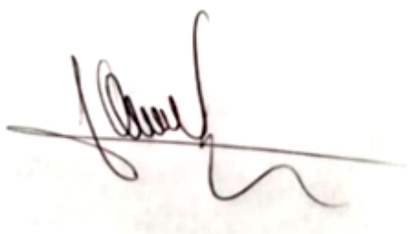

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-